



**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA.**

EXPEDIENTE: RAP/002/2026.

ACTOR: ERICK SÁNCHEZ CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹: CLAUDIA
ÁVILA GRAHAM.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis².

Acuerdo Plenario que determina que este Tribunal Electoral de Quintana Roo es competente para resolver el medio de impugnación presentado por el actor y ordena reencauzar la vía del Recurso de Apelación a Juicio Electoral.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones/ LIPEQROO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Resolución Impugnada	Resolución IEQROO/CG/R-002-2026, mediante la cual se determina respecto del Procedimiento Ordinario sancionador registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/004/2025.
Autoridad responsable/ Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Actor/Parte actora	Erick Sánchez Córdova
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eliud De La Torre Villanueva.
² En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veintiséis a excepción que se precise lo contrario.

JDC/Juicio de la
Ciudadanía

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales de la Ciudadanía
Quintanarroense

I. ANTECEDENTES

1. **Vista del INE.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio INE-UT/08067/2025, mediante el cual el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió copia del Acuerdo de incompetencia, de fecha veintinueve de octubre de la misma anualidad, emitido dentro del expediente UT/SCG/CA/ESC/JD03/QROO/349/2025, así como original y anexos del escrito de queja signado por Erick Sánchez Córdova, que motivó tal actuación, y mediante el cual denunció al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, al ciudadano Eric Arcila Arjona, así como a los medios de comunicación Noticias con M; La cuarta voz; El faro informativo; El maya; Malecón express; Del caribe noticias; La transformación del sur; Massive caller; Que pasa en Quintana Roo; Caribe empresarial; Reporta Cancún; Canal informativo sur; Diario cubilete; Teleférico noticias; Costa informativa; Horizonte sur; Noticias pacífico; Informante maya 4T; Transformación para Quintana Roo; Fuerza joven; Campaigns and elections México; La quinta noticia; La voz maya; Transformación maya; Pulso sur noticias; La fuerza del sur; Cancún actual; Reporte caribeM Golfo informativo; Isla news mx; Quintana Roo al momento; Vanguardia 4T; Aquí en Cancún; Sur transformador; Sureste informativo; Cancún 365; Riviera informativa; Sur en línea; Raíces del Sur; QR news; y 4TA Transfromación, por la probable realización de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recurso públicos en favor del referido Senador de la República; conductas con las que se podría vulnerar lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal y el artículo 166 Bis de la Constitución Local.

2. **Registro.** En la misma fecha citada, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja como un POS, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/004/2025.
3. **Inspección ocular.** El cinco de noviembre de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del Instituto llevó a cabo la inspección ocular de los links aportados por la parte actora en su escrito de queja, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
4. **Acuerdo de medidas cautelares.** El once de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, relativa a que el Senador retire las publicaciones denunciadas que se encuentran alojadas en su cuenta de facebook; así como también que se ordene a los medios de comunicación denunciados, el retiro de las mismas y se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y, en consecuencia, propaganda personalizada a favor del Senador denunciado.
5. **Resolución impugnada.** El veintiséis de febrero, el Consejo General del Instituto aprobó la resolución IEQROO/CG/R-002-2026, mediante la cual se determina respecto del POS registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/004/2025.
6. **Recurso de Apelación.** El cuatro de marzo, el actor por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, un Recurso de Apelación, a fin de controvertir el contenido de la resolución IEQROO/CG/R-002-2026.
7. **Aviso de interposición.** El cinco de marzo, la licenciada Guadalupe Irma Esquivel Monroy, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante oficio SE/84/2026, dio aviso a este órgano jurisdiccional vía correo electrónico, sobre la interposición del Recurso de Apelación en contra de la resolución impugnada.

8. **Auto de Radicación y Turno.** El doce de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/002/2026, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

9. Este Tribunal, es competente para conocer y pronunciarse respecto de la vía intentada por el actor, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 9 del Reglamento Interno del Tribunal y el Acuerdo General que emite el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley de Medios, de fecha diez de enero de dos mil veintidós, que en sus puntos primero y segundo determinó lo siguiente:

“PRIMERO. En todos aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberán denominarse Juicios Electorales.

“SEGUNDO. Los Juicios Electorales se tramitarán, sustanciarán y resolverán en términos de lo dispuesto por el Título Séptimo y demás aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, tal y como se establece en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

2. Improcedencia.

10. Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la

mayor exactitud posible cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no solo a lo que expresamente dijo.

11. Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia **4/99**, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.³
12. De lo antes expuesto, se estima que el medio de impugnación promovido por el actor como un Recurso de Apelación, no es la vía adecuada o idónea para controvertir la resolución impugnada.
13. Lo anterior, debido a que, en el caso particular, el actor controvierte la Resolución IEQROO/CG/R-002-2026, mediante la cual se determina respecto del POS registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/004/2025.
14. En ese tenor, si bien el recurso de apelación conforme a lo previsto en el artículo 76, fracción II de la Ley de Medios, procede **para controvertir actos o resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador**, así como de los órganos centrales del Instituto, como es el caso de la resolución impugnada que nos ocupa, **lo cierto es que el actor comparece en su calidad de ciudadano**⁴ -por su propio derecho- y no así a través de un partido político o la representación del mismo, ni tampoco comparece como candidato independiente⁵, por lo que no tiene legitimación para promover por

³ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁴ Artículo 11 de la Ley de Medios: Se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en esta Ley:

I...III

IV. Los ciudadanos y los candidatos que hayan sido registrado por un partido político o coalición, por su propio derecho, cuando se trate del Juicio para la protección de sus derechos político electorales.

⁵ Artículo 11 de la Ley de Medios: Se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en esta Ley:

I...IV

V. Los candidatos independientes, por su propio derecho, o a través de sus representantes autorizados ante los órganos del Instituto, en los siguientes términos:

A)

B) En el recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión en los que hubiesen sido parte, los actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que causen un perjuicio a su esfera jurídica, así como la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que, en los términos de la Ley Electoral, realice el Consejo General;

la vía del Recurso de Apelación y, consecuentemente, resulta improcedente la vía intentada por el actor.

15. Asimismo, debe considerarse que conforme al artículo 94 de la Ley de Medios, el Juicio de la Ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.
16. No obstante lo anterior, del análisis del escrito de demanda, así como de la resolución controvertida, **no se desprende alguna transgresión a los derechos político-electorales del actor, así como tampoco las hace valer**, por lo que no podría tramitarse como JDC.
17. En ese orden de ideas, se hace evidente que la controversia que nos ocupa no cuenta con una vía expresa prevista dentro de la Ley de Medios para ser atendida, por ende, debe reencauzarse al mecanismo idóneo, en el que deberán analizarse los requisitos de procedencia y, en su caso, proceder al análisis del fondo de la controversia, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral y el derecho de acceso a la justicia.

2. Reencauzamiento de la vía.

18. La Ley de Medios, en su artículo 41, párrafo segundo, y el artículo 11 fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, facultan al Pleno de este Tribunal para reencauzar la vía de un medio impugnativo que se tramite de manera equivocada.
19. En ese sentido, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 25, 49 fracción V, párrafo segundo, y 138 párrafo tercero, de la Constitución Local, es que el Pleno de este Tribunal tiene a bien determinar que el presente medio impugnativo se reencauce a **Juicio Electoral**.

20. Toda vez que, como ya se refirió, en todos aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley de Medios, deberán denominarse Juicios Electorales; mismos que se tramitarán, sustanciarán y resolverán en términos de lo dispuesto por el Título Séptimo y demás aplicables al Juicio de la Ciudadanía, tal y como se establece en la Ley de Medios.
21. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3 y 11, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, así como lo señalado en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”⁶**.
22. En consecuencia, y atento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal respecto a la impartición de justicia pronta y expedita, así como al principio de la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** el presente Recurso de Apelación a Juicio Electoral, toda vez que, como fue referido previamente, del escrito de demanda se pudo advertir que el actor comparece en su calidad de ciudadano -por su propio derecho- a controvertir una resolución aprobada por el Consejo General dentro de un POS, **sin que se advierta vulneración alguna a sus derechos político- electorales**.
23. Razón por la cual, al no existir un supuesto en la Ley de Medios que encuadre con el caso que nos ocupa, debe analizarse y resolverse conforme al Juicio Electoral.
24. Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el presente Recurso de Apelación.

⁶ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio Electoral.

TERCERO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que hagan el registro correspondiente y, una vez efectuado lo anterior, tórnese el mismo a la Ponencia de la Magistrada Instructora en la presente causa, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión administrativa presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron el presente acuerdo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

MAGISTRADA

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS